

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Gandía la autorización para procesar á D. Javier Romero Sanz, Teniente de Alcalde de Almoynes, por supuesto abuso de Autoridad, y del cual resulta:

Que el día 26 de Junio último José Vicente Soriano, carpintero y vecino del pueblo de Almoynes, estaba sacando estiércol de la casa horno situada en la calle de San Narciso, para conducirlo á un campo del término de dicho pueblo; pero el Teniente Alcalde D. Javier Romero, que desempeñaba accidentalmente la Alcaldía, mandó que se suspendiera la conducción del estiércol al sitio donde trataba Soriano de llevarlo:

Que denunciado este hecho al Juzgado de primera instancia por el referido Soriano, se instruyeron diligencias en averiguación, y examinado sin juramento el Teniente Alcalde, expresó que en efecto era cierta la orden de suspensión que se denunció, y que la había dado porque mediando acaloradas disputas y cuestiones entre Soriano y su convecino Nadal sobre quién tenía derecho de cultivar el terreno á donde se conducía el estiércol, terreno que Nadal llevaba en arrendamiento al Estado y Soriano había comprado, creyó prudente, para evitar un conflicto, dar la orden en cuestión; pero habiéndose despues informado de si estaba autorizado para intervenir en el asunto, y viendo que no lo estaba, manifestó á los interesados que alzaba la suspensión y usasen de su derecho como lo tuvieran por conveniente:

Que esta declaración aparece confirmada en todas sus partes por las de varios testigos, y asimismo resulta de las diligencias practicadas por el Juzgado que entre Soriano y Nadal existían serias desavenencias con motivo del cultivo del terreno, y el último se presentó un día al Teniente Alcalde solicitando con vivas instancias que prohibiese al primero llevar el estiércol á la que consideraba como su propiedad:

Que con tales antecedentes, el Promotor fiscal fué de dictámen que se sobreseyera en las actuaciones, porque á su parecer el Teniente Alcalde no solo no había cometido el delito de abuso de autoridad que le imputaba el querellante Soriano, sino que había procedido con loable prudencia y señalada buena fe, dando la orden de suspensión para evitar un altercado, y alzándola luego que supo que el negocio no era de su competencia:

Que el Juez, separándose del anterior dictámen, solicitó la prévia autorización para procesar á aquel funcionario, sin expresar los motivos de su providencia; y el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que á las Autoridades gubernativas está encomendado el deber de velar por el orden público y la seguridad de sus administrados, y el Teniente Alcalde de Almoynes no se excedió de sus atribuciones.

Considerando que de lo actuado en este expediente se deduce con fundamento que el objeto del Teniente Alcalde D. Javier Romero Sanz al mandar que se suspendiera la conducción

del estiércol al terreno que era objeto de controversias entre sus dos convecinos fué evitar las consecuencias desagrables que pudiera ocasionar la excitación de ánimo de los mismos, principalmente de Nadal:

Considerando que al obrar así el repetido Teniente Alcalde creyó que estaba dentro del círculo de sus atribuciones, y que esta creencia era de buena fe lo prueba el hecho de haber revocado la orden por su propio impulso tan pronto como averiguó que no estaba autorizado para darla;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vergo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Cabuérniga la autorización para procesar á D. Lorenzo Gonzalez y Don Matías Diaz Campa, Pedáneo el primero y subarrendatario de consumos el segundo del pueblo de Casar de Periedo; y del cual resulta:

Que en 17 de Octubre último D. Antonio Muñoz, vecino de Casar de Periedo, acudió con escrito ante el Juzgado de Cabuérniga exponiendo que el día anterior se habían cometido en su casa los delitos de allanamiento de morada y hurto por el Pedáneo y subarrendatario mencionados, y admitida la denuncia, se practicaron diligencias, de las cuales aparece lo siguiente:

Que los funcionarios referidos, acompañados de dos testigos, penetraron en el establecimiento de bebidas de Muñoz para aferrar y reconocer los líquidos que hubiera, en ocasión que se hallaba Muñoz ausente y el establecimiento dirigido por un dependiente:

Que este último salió de la tienda, haciendo testigos á las personas que vió en la calle de que invadían la casa de su amo sin estar presente y contra su voluntad:

Que luego que Muñoz regresó á su casa, se enteró de lo ocurrido, y reconociendo la tienda advirtió que faltaban 200 escudos que en monedas de oro dentro de un saco había dejado en ella cuando salió de casa:

Que respecto de este extremo los testigos examinados no determinan la preexistencia de tal cantidad en la tienda, y el dependiente expresó que existía en efecto un saco que contenía dinero en un cajón dentro del establecimiento:

Que con estos antecedentes, el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la autorización para procesar al Pedáneo y subarrendatario por el allanamiento de morada y hurto consiguiente; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que el hurto no estaba en modo alguno probado, pues ni siquiera se demostraba que el dinero existiese; y en cuanto al allanamiento, no merecía tal calificación el hecho de haber entrado en la tienda los empleados á cumplir su deber.

Considerando que el pretendido delito de allanamiento de morada denunciado por Muñoz está reducido á la visita y reconocimiento que en cumplimiento de sus deberes practicó el subarrendatario de consumos en los líquidos que se expendían en casa del denunciador, y consta que tal operación fué practicada legalmente, esto es, en presencia del Alcalde pedáneo y dos testigos:

Considerando, en cuanto al supuesto delito de hurto de los

200 escudos, que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado á los funcionarios mencionados; y que habiéndose limitado el Juez de primera instancia á pedir la autorizacion, sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra los interesados á quienes se alude;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador respecto del delito de allanamiento de morada; y en declarar que, en cuanto al delito de hurto, no há lugar en el estado actual del expediente á conceder ni negar la autorizacion; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que, si así lo estima, las continúe y solicite, en su caso, aquel requisito.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorizacion para procesar al Alcalde de la Vega de Pas; y del cual resulta:

Que en la noche del 30 de Enero del año próximo pasado, D. Márcos Revuelta, Regidor entonces del Ayuntamiento del referido pueblo, y que por delegacion del Alcalde ejercia las funciones de este, se dirigió, acompañado del Alguacil, á la cárcel, en la que se hallaba el demente José Gutierrez Barguín, alias el Ovejo, y habiendo aquel querido abrir la puerta de dicha cárcel, se opuso este, cerrando por dentro:

Que irritado el Regidor, y despues de amenazar á los concurrentes con meterlos en la cárcel si no se retiraban, consiguió que, cediendo el demente á sus ruegos, abriese al fin la puerta exterior; pero al mismo tiempo se encerró este en una habitacion interior, y queriendo la Autoridad abrirse paso, forcejeó en la puerta segunda, juntamente con el demente Gutierrez, hasta que cayó sobre esta la puerta, causándole lesiones:

Que luego que entró el Regidor en la habitacion, le cogió el Gutierrez de la chaqueta y le rasgó parte de la delantera ó solapa de la misma, por lo que viéndose aquel así acometido, cogió una varita y pegó con ella á su agresor:

Que reconocido despues Gutierrez por los Médicos, declararon estos que las lesiones que sufrió fueron insignificantes hasta el punto de no haber requerido la asistencia facultativa, si se exceptúa una en el muslo, que era ménos grave segun el Código penal, toda vez que hizo precisa dicha asistencia é impidió el movimiento desembarazado del paciente por 12 dias:

Que el Promotor fiscal, aunque manifestó no encontrar criminalidad alguna en el hecho en cuestion, ni culpabilidad tampoco en el Regidor, propuso se pidiese al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesarle, y el Juez así lo acordó; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, segun se desprende de las diligencias practicadas por el Juzgado y reconoce el Promotor fiscal, no existen méritos para suponer que el Alcalde accidental de la Vega de Pas incurriese en abuso alguno de funciones ú otro delito, pues aunque de hecho fuse el causante de las lesiones de Gutierrez, lo cual no consta, deben reputarse motivadas por la agresion del lesionado, y por lo tanto, falta la base para conceder la autorizacion solicitada por el Juzgado.

Considerando:

Que si bien resulta de las actuaciones que el demente José Gutierrez sufrió lesiones ménos graves por consecuencia del altercado ocurrido en la cárcel, no consta en la declaracion facultativa si las referidas lesiones fueron producidas por los golpes que el Regidor le diese con una vara, ó por la impresion de la puerta que se desplomó sobre el demente:

Considerando:

Que mientras esta circunstancia no se depure debidamente, no es posible apreciar con exactitud la responsabilidad que puede haber al Regidor D. Márcos Revuelta en las lesiones inferidas á Gutierrez y calificadas de ménos graves por haber exigido 12 dias de asistencia facultativa;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion solicitada devolviéndose las actuaciones al Juzgado de primera instancia;

de Villacarriedo para que, si lo estimase conveniente, amplíe la instruccion del asunto, y en su caso pida de nuevo la autorizacion, si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instruccion primaria, formado con arreglo á la disposicion sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

SEVERO CATALINA.

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la administracion general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instruccion primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las Escuelas de determinada categoría, segun la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPÍTULO II.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extension del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Sección será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor jerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesión del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales más antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de más edad, y harán de Secretarios en las tres los más modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redacción del informe anual, como para emitir dictámenes sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinión y luces contribuyan en la discusión á la más cabal idea del estado y necesidades de la Instrucción primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Régio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comisión permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al examen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El examen de los libros se verificará á medida que los presenten los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un examen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictamen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

- 1.º La correspondencia con el Gobierno.
- 2.º La distribución de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.
- 3.º Citar á sesión y dirigir las discusiones.
- 4.º Firmar con el Secretario las actas de la Junta después de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.
- 5.º Vigilar la Secretaría y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Sección ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instrucción pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaría, por disposición del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberación de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un día antes de la sesión en la Secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el día de la semana en que debe celebrar sesión ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesión extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, según dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los más caracterizados, que designe la Junta en la primera sesión.

Art. 18. Para celebrar sesión, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y después de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relación de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusión los dictámenes según el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusión de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupción, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la sección.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusión de un dictamen hasta la sesión próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesión próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestión. Si resultare también empate, decidirá el voto del Presidente:

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictamen, si la Sección, Comisión ó Ponente aceptare la resolución de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuación del dictamen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votación, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero día.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuación del dictamen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, parará á la Sección, Comisión ó Ponente cuyo dictamen hubiere prevalecido, para su refutación si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutación en su caso después del dictamen de la Junta.

Art. 25. La Secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificación de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorización del Gobierno á los Tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorización concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redacción del dictamen si se la encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Sección en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaría y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instrucción primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerrogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instrucción pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán también el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPÍTULO III.

De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

Art. 31. Las Juntas provinciales de Instrucción primaria se componen de los once Vocales designados en el art. 6º de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó más Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre elección cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 5º de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

- 1.º Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofía y Letras ó Ciencias; mayores de 25 años.
- 2.º Directores de Escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.
- 3.º Profesores de Escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.
- 4.º Inspectores provinciales de Instrucción primaria y Secretarios de las Juntas de Instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

- 1.º La ejecución y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.
- 2.º Promover la creación y mejora de las Escuelas, la construcción y forma de los locales y su habilitación según las necesidades de la educación y enseñanza.
- 3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversión de todos los destinados á la instrucción primaria.
- 4.º Proveer las Escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.
- 5.º Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.
- 6.º Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas.
- 7.º Ordenar lo conveniente para la buena educación y provechosa enseñanza.
- 8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.
- 9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instrucción primaria, y proponer al Gobierno á las que se distinguen para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspección y vigilancia de las Escuelas normales donde las hubiere, por medio de una Comisión compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comisión que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el

Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *vengo*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedición de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro Sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de Escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los Maestros y Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios practicos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas quehiciere falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se excogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruccion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Quando los Maestros ó Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. To los los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la Instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el examen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la Comision y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitiran al Director general de Instruccion pública dentro de los 15 prime os dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoría sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus mereci-

mientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictámen de una Comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la Comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades antes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallandose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la exposicion, la Junta elevará á la Direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las Comisiones ó Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo ménos sala de sesiones, salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaría deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaria de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario, dos Escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaría dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estara abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas locales.

Art. 58. Las Juntas locales tienen por principal objeto la inmediata y regular vigilancia de las Escuelas, promover la concurrencia de alumnos y cuidar en cada pueblo del exacto cumplimiento de la ley y disposiciones oficiales.

Art. 59. En las capitales de provincia ejercerá las funciones de Junta local, como dispone el art. 36 de este reglamento, una Seccion ó Comision de la Junta provincial.

En los pueblos y aldeas de ménos de 500 habitantes suplirán á la Junta local el Párroco y el Alcalde. Cuando el Párroco estuviere encargado de la Escuela, le facilitará el Alcalde los medios de cumplir su encargo si reclamase auxilio, y cuidará de excitar á los padres á que envíen sus hijos con regularidad á recibir la enseñanza, limitándose en lo demás á informar á la Junta provincial cuando se interrumpiesen las clases ú ocurriese alguna otra cosa que exigiere urgente remedio.

En aquellas poblaciones de escaso y pobre vecindario donde los niños en su mayor parte son dedicados por necesidad á las faenas del campo, podrá darse la enseñanza en la ocasion y del modo que propongan el Párroco y el Alcalde, con la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 60. En las poblaciones de crecido vecindario podrán crearse Subcomisiones compuestas de un Párroco, un Concejal y un padre de familia, encargándose cada una de las Escuelas de distinto distrito, aumentando el número de Vocales de la Junta segun las necesidades del servicio.

Para la vigilancia de las Escuelas establecidas en barrios apartados de los pueblos, la Junta delegará estas funciones, si lo juzga conveniente, en alguno de sus individuos.

Art. 61. Se procurará crear Juntas de señoras en todos los pueblos en que sea posible, con el objeto que expresa la ley y con el de la inspeccion y

vigilancia ordinaria de las Escuelas de niñas dentro de los límites señalados á las Juntas locales y para el examen de las labores propias del sexo.

Art. 62. Los individuos de las Juntas locales que lo sean en concepto de Concejales se renovarán cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, y por mitad de dos en dos años los que lo sean como padres de familia.

Art. 63. Por causas graves y dando parte inmediatamente al Gobierno de las razones que para ello hubiere, los Gobernadores podrán suspender las Juntas locales, encomendando provisionalmente sus facultades á una persona autorizada y competente, como delegado suyo.

Art. 64. Las Juntas tendrán un local adecuado para reunirse en sesion, y para sus dependencias. En los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, la Secretaría de Ayuntamiento ejecutará los trabajos que le encomendare la Junta, y en los demás se establecerá una oficina particular con el personal necesario.

Los gastos precisos de las Juntas locales se consignarán en los presupuestos municipales.

Art. 65. Visitarán las Juntas con frecuencia las Escuelas, ya en corporacion, ya por medio de alguno de sus individuos, y tomarán nota de lo que en ellas observen digno de mencionarse, á fin de que dando cuenta en la primera sesion, se haga constar en el acta, y si así se acuerda, se anote tambien en el expediente especial del Maestro.

Art. 66. Todos los meses uno de los Vocales por lo ménos presenciara el examen de los alumnos concurrentes á la Escuela y enterará del resultado á la Junta para que conste en el acta y se anote en el expediente del Maestro.

Art. 67. En las visitas á las Escuelas se fijarán las Juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la Escuela; puntualidad del Maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el Maestro; hábitos de aso, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las Juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de Escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las Juntas locales, cuando no hubiese Junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo, enfermerías y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las Juntas inspeccionar los edificios que se destinen á Escuelas y Colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos ántes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las Juntas escrupulosamente la conducta de los Maestros, excitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del Magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las Escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para remitirlos con su informe á la Junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las Escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las Juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las Escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del Alcalde los medios necesarios para la habilitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los Maestros ó Maestras de las Escuelas de niños y de niñas no pudiesen por justa causa desempeñar este servicio, se excitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de Diciembre, y al remitir á la Junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las Escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los Maestros y de las tareas de la misma Junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de Enero formarán las Juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con expresion de los que asisten á las Escuelas, y lo remitirán á la Junta provincial por conducto del Gobernador. Todos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de Enero las Juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las Escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con expresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las Juntas locales se reunirán por lo ménos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia de la mayoría de los Vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Cuando se considerare conveniente convocarán á los Maestros y Maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar explicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los Inspectores generales de Instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los Directores y Profesores de Escuela normal y los Inspectores y Se-

cretarios de provincia, para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de Inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los Inspectores hospedarse en casa de los Maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la Autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los Inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el Gobierno.

Art. 80. Corresponde á los Inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la Direccion general de Instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la Junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las Escuelas encomendadas á los Párrocos, Coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de ménos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzgen más conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los Inspectores en los trabajos indicados en el art. 80 en los que se les encomendaren por la Direccion general y en visitar las Escuelas de todas clases, públicas y privadas, de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutarán los Inspectores un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al Inspector la mitad de la suma que se calculare habrá de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los Inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la Direccion general de Instruccion pública, con los Gobernadores, con las Juntas, con los Alcaldes y con los Maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las Autoridades se les confiera este carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los Prelados que les dispensen su apoyo.

En las Juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del Presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las Escuelas de una provincia, los Inspectores generales se presentarán á los Gobernadores y á las Juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á ménos que en las instrucciones particulares de la Direccion general se dispusiera expresamente otra cosa.

Art. 86. La Secretaría de las Juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases los expedientes de examen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la Secretaría, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta de los Maestros, son puntos todos de que debe informar el Inspector.

Art. 87. En la visita de las Escuelas, á que deberá prececer por lo general una conferencia con el Alcalde y la Junta local, ó el Presidente de esta por lo ménos, los Inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de texto.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la Escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la Escuela.

Instruccion, aptitud, moralidad, celo de los Maestros y concepto que gozan en los pueblos.

Art. 88. En los Colegios y Escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el Inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el Diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

Art. 89. Respetando la libertad de los Maestros en la eleccion de métodos, procedimientos y objetos de enseñanza de entre los aprobados, el Inspector podrá hacerles las observaciones convenientes acerca del particular.

Cuando se hiciere uso de libros no aprobados en una Escuela, el Inspector levantará acta que con un ejemplar del libro se remitirá á la Junta provincial á los efectos del art. 30 de la ley.

Art. 90. El convencimiento moral de recomendaciones directas ó indirectas para la adquisicion de objetos en las Escuelas será motivo bastante para la suspension del Inspector y para que se le instruya expediente.

Por la tolerancia de libros no aprobados incurrirá el Inspector en la misma responsabilidad que el Maestro; y en la de pérdida inmediata del destino por la recomendacion especial de libros, aun entre los aprobados conforme al art. 73.

Art. 91. Terminada la visita de cada Escuela, los Inspectores, segun el

estado de la misma, aconsejarán á los Maestros lo más conveniente acerca de su régimen, y en caso necesario consignarán bajo su firma en el registro las prevenciones y advertencias que juzgaren necesarias, escribiéndolas el mismo Maestro.

Art. 92. Durante la permanencia de los Inspectores en los pueblos para la visita procurarán tener frecuentes reuniones con las Autoridades locales y con las personas influyentes de los mismos, para enterarse del espíritu dominante sobre la Escuela y el Maestro, interesar á su favor á todos y promover la concurrencia de alumnos. Con este objeto, donde sea posible se convocará á una reunion á los padres que descuiden la educacion de sus hijos, para que los exhorte y amoneste el Inspector. Por fin, aconsejará á las Autoridades locales las reformas y mejoras convenientes.

Art. 93. Todos los domingos, mientras dure la visita, los Inspectores elevarán á la Direccion general un parte sucinto de los pueblos reconocidos y Escuelas visitadas durante la semana, dia por dia, con una sumaria indicacion del estado del servicio y de las principales reformas que necesita.

Sia perjuicio de este parte pondrán en conocimiento del Gobierno y de las Autoridades provinciales cuanto consideren urgente advertir.

Art. 94. Al terminar cada época de visita, ó segun se dispusiere en las instrucciones particulares, los Inspectores presentarán á la Direccion general de Instruccion pública un informe que exprese el estado y necesidades de cada una de las Escuelas visitadas y disposiciones de las Autoridades y vecindario de cada uno de los pueblos; servicios de las Academias de Maestros y de las bibliotecas escolares y populares, con los medios de crearlas si no existieren, y de fomentarlas si se hallaren establecidas; orden de los trabajos, exactitud de los registros, actividad en la instruccion de expedientes y ejecucion de los acuerdos de las Juntas provinciales, y actitud y celo de los Secretarios; cajas provinciales; visita provincial, estado del servicio en general y medidas más convenientes á mejorarlo, con un resumen de las consideraciones generales, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y otro de los datos estadísticos.

Art. 95. Con el informe á que se refiere el artículo anterior presentarán aparte los Inspectores la cuenta de los gastos, en que deberán justificarse los dias empleados en la visita, el coste de papel y correo para la correspondencia oficial, y el importe de su traslacion de un punto á otro por los medios ordinarios de comunicacion.

No se aprobará la cuenta, ni por consiguiente se dispondrá su abono, si no se hubiere presentado el informe.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion provincial.

Art. 96. Conforme á la ley ejercerán la inspeccion provincial los Secretarios de las Juntas, los Oficiales de la Seccion de Fomento y los Maestros que por su conducta y capacidad fueran dignos de tan honroso encargo.

Los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas, designarán libremente los que deban desempeñar la inspeccion en cada caso particular, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades municipales á fin de que les presten los auxilios necesarios.

Art. 97. Para que sea más pronta, eficaz y económica la inspeccion, podrán las Juntas distribuir la provincia en distritos ó circunscripciones de corta extension, y designar los Maestros de los mismos que pudieran practicar la visita con acierto.

Solo se encomendará esta visita á los Maestros que se hubieren distinguido por su conducta, aptitud y capacidad, y que tengan Auxiliares que puedan suplirlos durante su ausencia, que no deberá exceder nunca de ocho dias seguidos, ni de dos meses en todo un año.

Art. 98. Los encargados de la inspeccion provisional recorrerán todos los pueblos, tengan ó no Escuela, para enterarse del estado de las existentes y de los medios de establecerlas donde no las hubiere.

Art. 99. Cuando las Escuelas fueren de distrito escolar, se enterará el Inspector de si se halla bien situada y asimismo de si los pueblos que contribuyen á su sostenimiento pueden aprovecharse del beneficio sin riesgo alguno para los niños.

Art. 100. Cuando los pueblos privados de Escuela por no poder sostenerla ni aun con los auxilios del Estado no se hallen situados de manera que se reúnan á otros para formar distrito escolar, indagará el Inspector los medios de crear y sostener Escuelas de temporada para los mismos, ó bien de encomendar la enseñanza de los pocos niños de la localidad á persona capaz de infundirles siquiera las nociones más rudimentarias de la instruccion primaria, dado que tampoco haya Sacerdote á quien encomendar este noble y caritativo servicio.

Art. 101. Investigarán los Inspectores provinciales con particular cuidado, durante las visitas, la existencia de obras pias y fundaciones benéficas destinadas á primera enseñanza, cuyas rentas se hubieren distraido de su objeto, y las demás que pudieran aplicarse á este servicio.

Art. 102. Por indemnizacion de gastos de viaje y sustento se abonará á los encargados de la inspeccion residentes en la capital un sobresueldo que no exceda en ningun caso de 3 escudos diarios en las visitas ordinarias y 4 en las extraordinarias y á los que residan en los distritos ó demarcaciones de inspeccion, de 2 escudos diarios.

Para los gastos de inspeccion se consignará anualmente en los presupuestos provinciales la suma que se conceptúe necesaria, no bajando de 800 escudos.

Art. 103. La accion de los delegados provinciales para la inspeccion se extenderá á todos los servicios de la instruccion primaria en los pueblos, exceptuando la disciplina, los sistemas y métodos de enseñanza y aprovechamiento de los niños, para cuya apreciacion se requieren condiciones facultativas. En caso necesario, sin embargo, podrá encomendarse este servicio á persona competente, y todos aunque no tuvieran encargo especial, absteniéndose de hacer observaciones en los pueblos, podrán llamar la atencion de la Junta

provincial sobre cuanto consideren conveniente aun acerca de métodos y enseñanza.

Art. 104. Al acordar las visitas, tanto ordinarias como extraordinarias, se formará el itinerario que debe seguir el Inspector y se dispondrá que se anticipen á este fondos para los gastos más precisos, sin que exceda la suma de las dos terceras partes del importe de las dietas que segun un cálculo prudente hayan de devengar.

Art. 105. Al terminar la visita los Inspectores provinciales presentarán un informe manifestando el estado de cada una de las Escuelas visitadas, las disposiciones de las Autoridades y de las familias de cada pueblo en favor de la instruccion primaria, y un resumen de las consideraciones generales á que diere ocasion la visita para publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia.

Acompañará tambien al informe otro resumen de los datos estadísticos.

Los Inspectores justificarán los gastos de visita con la relacion de los pueblos y Escuelas visitadas. No se aprobarán las cuentas ni se abonará el importe de la tercera parte de los gastos de viaje y dietas mientras no presentaren el informe de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 107. Son aplicables á los Inspectores provinciales los artículos 78, párrafo segundo, 89, 90, 91 y 92 de este reglamento.

(Se continuará.)

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Aprobado por S. M. el reglamento de Instruccion primaria, puede ya plantearse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalacion de Juntas, clasificacion de las Escuelas existentes y creacion de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educacion y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicacion en todas partes. Sin embargo, como la transicion del orden de cosas establecido por la legislacion de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que explica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera más ordenada y uniforme que sea posible, á fin de que cuanto antes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que en la nueva organizacion de la instruccion primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.^a Comenzará á regir la ley de Instruccion primaria de 2 de los corrientes desde 1.^o de Julio próximo venidero.

2.^a Desde el dia 1.^o de Julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedia la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á instruccion primaria.

3.^a En el mismo dia cesarán tambien las actuales Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de Instruccion primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en las actuales Juntas de Instruccion pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.^a Los Gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales se constituyan en 1.^o de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.^a Todos los expedientes de instruccion primaria que existieren en los Rectorados se remitirán con un índice á las Juntas de las provincias á que correspondan.

6.^a Formarán igualmente las Juntas una relacion circunstanciada de los expedientes de instruccion primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enses de la Secretaría; cuyos documentos, autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva Junta.

Los expedientes y demás documentos relativos á la administracion económica de los Institutos de segunda enseñanza serán remitidos con un índice por las actuales Juntas á las Diputaciones provinciales respectivas.

7.^a Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las Escuelas que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con expresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de instruccion primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la Direccion general de Instruccion pública.

8.º Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo día quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegarán en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocación ulterior.

9.º Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspección mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieren pendientes á la Comisión que designare la Junta al efecto con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las Escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separación de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años; de 6 á 10; mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública ántes de terminar el mes de Julio.

10. Mientras no se haya organizado el servicio de la instrucción primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provisión de Escuelas en propiedad.

11. Formado el plan general de Escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decisión de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12. Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de Maestros de Escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó aumentaren la dotación anterior, exceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieren oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmación de los nombramientos de Maestros de las Escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13. Todos los Maestros continuarán sirviendo las Escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados, á no preferir la reducción de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14. Cuando hubiere Escuelas á dondetrasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los Maestros de otras cuya dotación deba reducirse, las Juntas acordarán la traslación, ó la propondrán, á ménos que los Maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotación que les corresponda segun su categoría. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslación á cualquiera de las limitrofes.

15. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes se colocarán en las Escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposición á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de Escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16. Para el aumento de sueldo en Escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de Maestro de Instrucción primaria y verificado ejercicios de oposición con censura favorable.

17. Antes de suprimir las Escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los Maestros, siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutaban.

18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna Escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los Maestros de Escuela normal ó Inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19. En las demás provincias el nombramiento del Maestro de Escuela modelo se hará á propuesta de las Juntas, expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los Maestros, el número de alumnos de sus Escuelas en relación con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos Maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposición. La Escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los Maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opción á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de Maestro de Instrucción primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21. Los Maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de Maestro de Instrucción primaria, dirigiéndose á las Juntas respectivas, que elevarán la petición al Gobierno.

22. Para el examen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de Maestro de Instrucción primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo ménos si hubiere aspirantes, en los días que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las Escuelas privadas hoy existentes, á ménos que hubiere motivo fundado para la suspensión ó supresión de alguna de ellas.

23. Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya Escuelas de Instrucción primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las Cajas provinciales y nombrados los Depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los 10 primeros días del mes.

25. La centralización de fondos regirá desde 1.º de Julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la Caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las Escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los Maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algún pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiará por otro del Depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material, contraídos ántes del 1.º de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resulten por los conceptos de que habla el artículo anterior se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública una relación circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los Depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralización de fondos de instrucción primaria, prévio un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las Escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislación en la actualidad vigente.

32. Se expedirá título de Maestro de Instrucción primaria á los aspirantes que fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirá el de esta clase, y serán admitidos á examen para cambiarlo despues de transcurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de Escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al examen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las Escuelas normales de Maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al Vocal de la Junta provincial de Instrucción primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se expedirá al Di-

rector el resguardo definitivo, y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la Diputación provincial.

37. Formarán también los Directores de las Escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos expresivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al Regente de la Escuela práctica, con intervención del Vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los Regentes de las Escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservación de la Escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la Escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á Maestros.

40. Las Diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la Escuela normal de Maestros, y en el caso de resolver la reorganización instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las Escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciéndose públicas por la GACETA estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de provincia y en su caso las Juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las consultas que han dirigido algunas Audiencias sobre la formación de las Salas de vacaciones. Suprimidos los Magistrados supernumerarios por Real decreto de 27 de Junio del año último, y restablecidos los Magistrados suplentes por el de 31 de Julio siguiente, se ha suscitado duda sobre si los referidos suplentes deberán formar ó no parte de las mencionadas Salas, segun venía practicándose ántes de la creación de los supernumerarios. En su vista, teniendo presente que, conforme al Real decreto de 10 de Mayo de 1851, los Magistrados suplentes entraban á formar parte de las Salas de vacaciones; y considerando que habiendo cesado la causa de la suspensión de esta medida y restableciéndose las cosas al estado que tenían cuando se dictó, debe estimarse comprendida en las que califica de vigentes el Real decreto de 31 de Marzo de este año; ha tenido á bien mandar S. M. que en la formación de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados suplentes, segun y en los términos que previene el citado Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Junio de 1868.

RONCALI.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

REALES ÓRDENES.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Para premiar el valeroso comportamiento del segundo piloto D. Diego Collado con motivo de los naufragios

ocurridos en el puerto de Dénia el 10 de Febrero último, durante el horroroso temporal que descargó en aquellas costas, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien concederle la cruz de primera clase del Mérito naval; habiéndose dignado asimismo S. M., también á propuesta de la expresada corporación, agradecer con la cruz de plata de la mencionada Orden al individuo de aquella matrícula Valeriano Femenia y Boronat, que con un valor superior á todo elogio se lanzó á la mar sin atender al peligro en que ponía su vida, consiguiendo salvar y conducir á nado á la playa á uno de los naufragos, que, ya perdido el conocimiento, era juguete de las olas embravecidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, quedando en remitirle las cédulas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.

BELDA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: Habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) prestar su soberana aprobación á la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, recaída á consecuencia del fallo absolutorio por unanimidad del Consejo de Guerra de Oficiales generales que entendió en la causa formada á los Oficiales que dotaban la goleta *Covadonga*, se ha dignado ordenar lo manifieste á V. E. para noticia de los interesados, y disponer que esta resolución se inserte en la GACETA DE MADRID para satisfacción del Comandante, Oficiales y demás individuos que dotaban el referido buque, á los que no se les seguirá perjuicio alguno en los adelantos de su carrera, ni servirá de nota en su buena reputación y nombre la formación del proceso de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.

BELDA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Segun participa á este Ministerio el Capitan general del Departamento de Cartagena, se han verificado las pruebas de mar de la fragata blindada *Zaragoza* con el más satisfactorio éxito. Su andar ha llegado á 12 y media millas largas. El manejo de su artillería fácil, y en todas las demás circunstancias ha correspondido á lo que se esperaba de este buque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Sección de Orden público.—Negociado 2.º

Habiendo faltado D. Julian Peña y Gonzalez, contratista para la impresión, publicación y reparto de la GACETA oficial de Madrid, al cumplimiento de la condición 30 de su contrata, á pesar de haber sido invitado y apremiado en debida forma; la REINA (Q. D. G.) se ha dignado declarar rescindido dicho contrato, sin perjuicio de las responsabilidades que deban exigirse á dicho contratista, y disponer que se proceda á anunciar nueva subasta del mencionado servicio con arreglo al adjunto pliego de condiciones aprobado por S. M.; y en atención á la urgencia del caso, reducir el término para verificarla á 10 dias, conforme á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión, publicación y reparto de la GACETA DE MADRID.

1.ª El remate tendrá lugar el día 25 de Junio de 1868, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

2.ª El contrato durará cuatro años, que próximamente quedan del que se verificó con D. Julian Peña, y á contar desde el día del otorgamiento de la escritura.

3.ª El tipo para la subasta será el de 25.000 escudos por cada uno de los cuatro años expresados, y no se admitirá proposición que baje de esta cantidad.

4.ª Las proposiciones se admitirán hasta las dos y media del citado día 25 de Junio, en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

5.ª Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

6.ª Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 escudos.

7.ª El periódico oficial ha de publicarse precisamente todos los días, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra que estará de manifiesto en este Ministerio, usando de tipos enteramente iguales á los que actualmente se usan, cuya fundición ha de ser uniforme.

8.ª La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los Archivos y venta pública.

9.ª El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la *parte oficial* y *no oficial* de la GACETA; y tanto estas como los anuncios de interés público serán de inserción obligatoria, inmediata y gratuita. Se tendrán por anuncios oficiales y de interés general, para su inserción obligatoria y gratuita en la GACETA, las órdenes y comunicaciones oficiales que procedan de Autoridades ó funcionarios civiles ó judiciales, de las dependencias ó corporaciones del Estado, provinciales ó municipales, y que se refieran á asuntos de interés general.

10. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Legislativos en la forma y extensión con que los faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

11. Publicará también, sin la menor retribución, los suplementos y GACETAS extraordinarias que se le ordenen, cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicación en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo á las instrucciones que en su caso se le comuniquen, y precisamente lo hará de uno en los días del mes que señale el Delegado, conteniendo únicamente las inscripciones defectuosas de los Registros de la Propiedad, cuya publicación se halla pendiente. El número de estos suplementos, que serán de medio pliego de impresión, no bajará de seis en cada mes hasta que se termine dicho servicio.

12. El contratista, conforme con lo que se previene en la condición 10, queda obligado á sujetar todos los trabajos de redacción é impresión á la inmediata vigilancia del funcionario á quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes, sin perjuicio de reservarse el derecho de apelar, en caso necesario, al Ministerio de la Gobernación, cuya decisión será definitiva.

13. Será también obligación del contratista la de conservar á disposición del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composición de las planas de la GACETA; y no procederá á su tirada sin ó den del Delegado especial.

14. Igualmente lo será la corrección de la misma GACETA, después de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ú omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

15. Los originales insertos en la GACETA y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Delegación, en la forma que por esta se le ordene.

16. El contratista y sus dependientes guardarán la más escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composición é impresión de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable, responderá el contratista con la multa de 50 á 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

17. La publicación en la GACETA de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de Imprenta y Orden público.

18. El contratista cuidará de publicar en la *parte no oficial* de la GACETA una sección del extranjero que contenga noticias políticas, económicas, administrativas, científicas y de artes, bajo la inspección del Delegado oficial.

19. También entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadradas de los números y suplementos de la GACETA publicados en el anterior.

20. Será de su cuenta el pago del franqueo de la GACETA.

21. El número de ejemplares de la misma destinados al cambio con otras publicaciones periódicas será designado por el Delegado oficial.

22. Los precios de suscripción á la GACETA serán, como hasta ahora, un escudo 200 milésimas en Madrid por un mes; en provincias 2 escudos; en el extranjero 2 escudos 400 milésimas, y en las posesiones españolas de Ultramar 3 escudos; y 200 milésimas el ejemplar suelto.

23. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera, después de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándolos á la aprobación del Delegado oficial y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

24. El contratista tiene derecho á cobrar el precio de publicación de los anuncios y providencias judiciales que no deban insertarse gratis, sujetándose para ello al tipo, único y uniforme, de 200 milésimas de escudo por cada línea de 60 letras, sin que en manera alguna pueda exigir más, ni imprimir, publicar y vender con separación de la GACETA y coleccionadas las disposiciones oficiales contenidas en ella.

25. El contratista llevará un libro de registro donde consten la fecha en que se reciban los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicación en la GACETA.

26. El día 1.º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original le dará el Delegado oficial.

27. Con respecto á las horas del reparto de la GACETA, observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 á 100 escudos.

28. Por vía de fianza para la seguridad del contrato, consignará el rema-

tante, al otorgarse la escritura, en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talarario de esta garantía deberá entregarlo en este Ministerio.

29. La cantidad en que se remate este servicio será satisfecha trimestralmente por el contratista en la Tesorería de Hacienda pública, en la forma en que se verifica la recaudación de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para su toma de razón en el Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí, y sin sujeción á formalidad alguna, se reintegrará de la fianza, si existiese en dinero, y si en títulos, venderá de plano los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiéndose en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza á las 48 horas de haberle requerido al efecto, y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescisión del contrato ó su cumplimiento gubernativamente; todo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. Dicha fianza responderá también de los perjuicios, debidamente justificados, que al Gobierno produjese la publicación de nueva subasta de la GACETA, en el caso de que el contrato se rescindiese por falta del rematante en el pago de los trimestres ó cualquiera otra de las previstas para estos casos.

31. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M., y después de obtenida esta deberá el contratista empezar á cubrir su servicio en el término improrogable de un mes.

32. Durante el tiempo de la contrata tendrá obligación el rematante de remitir mensualmente á este Ministerio una nota detallada del número de suscriptores á la GACETA y de exhibir al Delegado oficial los libros de suscripción para la oportuna confrontación.

33. Debiendo el contratista hacerse cargo de servir las suscripciones pendientes al celebrarse su compromiso, le será descontado del importe del primer trimestre que deba entregar el valor de las que hubiese cobrado la actual Administración de la GACETA y que tengan derecho á ser completadas.

34. El establecimiento tipográfico del contratista deberá ser á satisfacción de este Ministerio, y el mismo quedará obligado á renovar por completo cada seis meses la fundición empleada en la GACETA, total ó parcialmente, á juicio del Delegado del Gobierno, proporcionando en el mismo á dicho Delegado y Oficiales habitación decorosa para despachos y un ordenanza para su servicio.

35. El contratista deberá tener constantemente en depósito, como reserva para la publicación de la GACETA, 200 resmas del papel que se destina á su impresión, doble de la cantidad de los tipos necesarios para hacer una tirada, y los demás efectos indispensables para que nunca pueda sufrir demora la publicación y reparto. Este depósito, en cuanto al papel y tipos, se constituirá previamente en el mismo establecimiento, quedando á disposición del Delegado del Gobierno, quien dará cuenta de estar cumplimentada esta condición.

36. Los gastos de escritura, copias y demás que se originen en este contrato serán de cuenta del rematante.

Madrid 8 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de esta corte, que vive....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA de..... para contratar la impresión, publicación y reparto de la misma GACETA, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio por la cantidad de..... escudos (en letra la cantidad) anuales, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo pliego se determina.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Orán participa que á principios del corriente año falleció en el hospital militar de aquella ciudad el súbdito español Nicolás Blas, que servía en el segundo regimiento de zuavos franceses y que, al parecer, tiene un hermano llamado Joaquín, guardia civil del primer tercio de la cuarta compañía de la provincia de Teruel; componiendo el total de su herencia la suma de 3 francos y 45 céntimos, que con los papeles de su pertenencia se halla depositada en la caja de aquel Consulado á disposición de los legítimos herederos del difunto, y la cantidad de 370 francos que á su favor existe en París en la caja de dotación del ejército por pensiones devengadas de cruces militares francesas.

Igualmente comunica que el día 4 de Mayo último falleció sin testar en el hospital civil de Orán María Dolores Albi, de 44 años de edad, natural de Murcia, hija de Tadeo y de Ignacia del Rio y viuda de José Torres, ascendiendo el líquido de su herencia á la suma de 309 francos 8 cént. que podrán acudir á reclamar en debida forma las personas que se conceptúan con derecho á suceder á la finada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de Albacete se halla vacante la Notaría de Uclés, que corresponde al distrito de Tarancon, la cual debe proveerse

con arreglo á los artículos 15 al 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último.

Los aspirantes dirigirán á S. M. las solicitudes documentadas, por conducto de la Sala de gobierno de dicha Audiencia, dentro del plazo de 40 dias naturales é improrrogables, contados desde la publicacion en la GACETA DE MADRID de esta convocatoria.

Madrid 15 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION
DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos, con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías por donde han sido liquidados ó deben liquidarse. (1)

Reclamante D. Simon de Grados, acreedor D. José Albentes, clero; por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.
Idem D. Celestino Vidal, acreedor D. Vicente Ramos, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Antonio Pajes, D. Juan Pabo, D. Mateo Poch, D. Jaime Puntonet, D. Antonio Prat, D. Juan Poch y D. Pedro Palou, clero; por id. id.
Idem D. Antonio Diaz Quintana, acreedor D. Joaquin Irigoyen, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Antonio Rovira, D. Juan Rieras, D. Jaime Serra, D. Antonio Soldevila, D. Benito Sallera, D. Domingo Roig, D. José Riera, D. Francisco Sala y Torre, D. Miguel Rubent, Don Estéban Rivas, D. José Ros y Moraga, clero; por id. id.
Idem D. Enrique María Sancha, acreedores D. Salvador Ansó y Don Pascual Fernandez, clero; por id. id.
Idem D. Félix Arias, acreedor D. Pantaleon Pardo, clero; por id. id.
Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Santiago Folgueira, clero; por id. id.
Idem D. José Zapatero, acreedor D. José Durán, clero; por id. id.
Idem D. Alipio Pio de la Riva, acreedor D. Domingo Taranilla, clero; por id. id.
Idem D. Celestino Ortega, acreedor D. Manuel Valladares, clero; por id. id.
Idem D. Mariano Gomez, acreedor D. Eusebio Leal, clero; por id. id.
Idem D. Celestino Ortega, acreedores D. Estéban Gonzalez y D. Francisco Méndez, clero; por id. id.
Idem D. Mariano Gomez, acreedor D. Francisco Sebastian, clero; por id. id.
Idem D. Ceferino Soto, acreedor D. Manuel Saldañas, clero; por id. id.
Idem D. Juan José Ortiz y Lopez, acreedor D. Ramon Cosa, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedor D. Pedro Pratseval, clero; por id. id.
Idem D. Nicolás Saldó, acreedor D. Juan Rajo, clero; por id. id.
Idem D. Simon de Grados, acreedor D. Manuel Madruga, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Antonio Capdevila y D. Juan Simons, clero; por id. id.
Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. José Sotillo, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. José Tapi y D. Mateo Torribell, clero; por id. id.
Idem Doña Victoria Nogués, acreedor D. José Vernés, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Jaime Vilardell, D. Miguel Vilardell, D. Jerónimo Viñas, D. Tomás Vila y D. Isidro Ullastre, clero; por id. id.
Idem D. Antonio Diaz Quintana, acreedor D. José Sanchez Gabieiro, clero; por id. id.
Idem D. José Fabila de Val, acreedor D. Pedro Masferrer, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Mateo Rosana y D. Juan Vestit, clero; por id. id.
Idem D. José Zapatero, acreedor D. Mariano Coch, clero; por id. id.
Idem D. Joaquin Iñigo, acreedor D. Manuel Rodriguez, clero; por id. id.
Idem D. Cándido García Corral, acreedor D. Natalio Paz, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Ignacio Florenza y D. José Verje, clero; por id. id.
Idem D. José Zapatero, acreedor D. Pelegrin Vila, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedor D. José Colomeda, clero; por id. id.
Idem D. Alipio Pio de la Riva, acreedor D. Domingo García, clero; por id. id.
Idem D. José Zapatero, acreedor D. Mariano Benito Gado, clero; por id. id.

Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. José Martinez Burillo, clero; por id. id.
Idem D. Félix Martínez Azcoitia, acreedor D. Francisco Ródenas, clero; por id. id.
Idem D. Meliton Mendoza, acreedor D. Cosme Hinojal, clero; por id. id.
Idem D. Juan María Tomé, acreedor D. Lorenzo Trapero, clero; por id. id.
Idem D. Carlos María Rebollo, acreedor D. Manuel Trapero, clero; por id. id.
Idem D. Juan Ortega, acreedor D. Manuel Paniagua, clero; por id. id.
Idem D. Manuel José de Paz, acreedor D. Joaquin Mustieles, clero; por id. id.
Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Manuel Pardo, clero; por id. id.
Idem D. Pedro Pedreira, acreedor D. Romualdo Medaviilla, clero; por id. id.
Idem D. Fernando Algarra, acreedor D. Juan Beltran, clero; por id. id.
Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. José Alvarez y D. Antonio Fernandez, clero; por id. id.
Idem D. Ignacio de Tró y Ortolano, acreedor D. Estéban Viader, clero; por id. id.
Idem D. Robustiano Boada, acreedor D. Vicente Artiles, clero; por id. id.
Idem D. Bernardo Martin, acreedor D. Antonio Bardosa, clero; por id. id.
Idem D. Robustiano Boada, acreedor D. Antonio Ramon Curbelo, clero; por id. id.
Idem D. Rafael Hacar, acreedor D. Pedro Escanero, clero; por id. id.
Idem D. Julian Monreal, acreedor D. Francisco Labarca, clero; por id. id.
Idem D. Carlos María Rebollo, acreedores D. Santiago Carbajo, D. Antonio Blanco, D. Felipe Candamid, clero; por id. id.
Idem D. Mariano Roja, acreedor D. Manuel Emperaire, clero; por id. id.
Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. Sebastian Alonso, clero; por id. id.
Idem D. Carlos María Rebollo, acreedores D. Romualdo María Garrido, D. Juan Gaufo, D. Ramon Flores, D. Calixto Facundo, D. Joaquin Lopez, D. Antonio Lozano, y D. Aquilino García, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Francisco Bakera y D. Juan Güell, clero; por id. id.
Idem D. José Anduaga, acreedor D. Domingo India, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Juan Girones, D. Juan Gisbert, D. José Gisbert y D. Juan Ballesté, clero; por id. id.
Idem D. Mariano Alcaide, acreedor D. Antonio Gamboa, clero; por id. id.
Idem D. Francisco Barrera, acreedor D. Leon Villaverde, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedor D. José Sagrifas, clero; por id. id.
Idem D. Joaquin Bescansa, acreedores D. Angel Hermoso de Mendoza y D. Martin José Ugalde, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedor D. José Llorens, clero; por id. id.
Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Estéban Ugalde, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Fortian Bres, D. Agustin Betsana y D. Ramon Vila, clero; por id. id.
Idem D. Robustiano Boada, acreedor D. Antonio Ramirez, clero; por id. id.
Idem D. Pedro García Loza, acreedor D. Juan Ternero, clero; por id. id.
Idem D. José Zapatero, acreedor D. Miguel Capdevila, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedor D. Pedro Llinas, clero; por id. id.
Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. José Claveras, clero; por id. id.
Idem D. Vicente Espinosa, acreedor D. Leon Blanco, clero; por id. id.
Idem D. Antonio Santillan, acreedor D. Miguel García, clero; por id. id.
Idem D. Víctor Zugasti, acreedor D. Gregorio del Castillo, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedor D. Quirico García, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Antonio Vilavendrells, D. José Jordá, D. Tomás Fondamella, D. Bernardo Illa, D. Jaime Mir, D. José Macias, D. Rafael Marquet, D. José Orrá y D. Antonio Parés, clero; por id. id.
Idem D. Mariano Gomez, acreedor D. Blas Marco, clero; por id. id.
Idem D. José María Ferrer, acreedor D. José Pradell, clero; por id. id.
Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. Luis Lorenz y D. José Martin, clero; por id. id.
Idem D. Manuel María Herrera, acreedor D. Bernardo María de Jara, por id. id.
Idem D. Juan Mendoza, acreedor D. Valerio Gutierrez, clero; por id. id.
Idem D. Mariano Gomez, acreedor D. Juan Diaz Maseda, clero; por id. id.
Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. Francisco Fernandez y D. Francisco Gonzalo Sierra, clero; por id. id.
Idem D. Carlos María Rebollo, acreedor D. Manuel Martin, clero; por id. id.
Idem D. Víctor Zugasti, acreedor D. Ignacio Diez, clero; por id. id.
Idem D. Carlos María Rebollo, acreedor D. Tomás Martin Bienes, clero; por id. id.
Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. Manuel Gonzalez, clero; por id. id.
Idem Doña Juliana Lopez, acreedor D. José Muñoz Noguerales, clero; por id. id.
Idem D. José Anduaga, acreedor D. Juan García Burdallo, clero; por id. id.
Idem D. Lucas de la Cuesta, acreedor D. Luis Aguado, clero; por id. id.
Idem D. Lucas de la Cuesta, acreedores D. Ramon Fernandez, D. Antonio Herbaz y D. Nicolás Mollinedo, clero; por id. id.

(1) Véanse las GACETAS de antecayer y ayer.

- Idem D. Francisco Ruiz, acreedor D. Juan Puerto, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedores D. Eusebio Larramen, y D. Manuel Lázaro, y D. José María Lopez, clero; por id. id.
 Idem D. Ignacio de Tró y Ortolano, acreedor D. Miguel Ferrando, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Juan Bautista Lisarrondo, clero; por id. id.
 Idem D. Isidoro Lopez Sigüenza, acreedor D. Agustín Castro, clero; por idem id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. José Landibal, clero; por id. id.
 Idem D. Isidoro María Perez, acreedor D. Calixto Rioja, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Javier Leranos, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. Patricio Comin, clero; por idem id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Isidro Mulugarre, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Francisco de Paula Maquisiain, clero; por id. id.
 Idem D. Carlos María Rebollo, acreedor D. Sebastian Hierro, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. Juan Portela y D. Tomás Pozas, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. Simon Port, clero; por idem id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Martin Reig y D. Antonio Riva, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. Manuel Prada y D. Tomás Gutierrez, clero; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Pedro Soler y D. Jacinto Senmartin, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. Manuel Paradelo y Don Francisco Peral, clero; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedor D. Pedro Arran, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. Juan Piñeiro y D. Alonso Perez Ramos, clero; por id. id.
 Idem D. Antonio María Valcárcel, acreedor D. Rafael Minguez Taboada, clero; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Clemente Colomer, D. Miguel Folchs, D. Antonio Tosall, D. Joaquin Vila, D. Jaime Vall, D. Andrés Balon, D. José Prat y D. Antonio Ligart, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedores D. Javier Perez y D. Manuel Perez Alboni, clero; por id. id.
 Idem D. Víctor Zugasti, acreedores D. Joaquin Gomez y D. José Gonzalez Castañeda, clero; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedor D. Bernardo Tarré, clero; por idem id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. Antonio San Juan, clero; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Miguel Senmartin, D. Abdon Soler, D. Pedro Solá y D. Juan Soldevila, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedores D. Miguel Rodriguez Hidalgo, D. Manuel Ventura Rodriguez y D. José Ruiz Nieto, clero; por id. id.
 Idem D. Antonio María Valcárcel, acreedor D. Carlos Rodriguez, clero; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedores D. Jaime Vila, D. José Vila de Sales y D. José Sala, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Pedro Moreno, clero; por id. id.
 Idem D. José Zapatero, acreedor D. Juan Mariano Toméo, clero; por idem id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedor D. José Trull, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Ramon Antonio Pinillas, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Ibañez Rubio, acreedor D. José Chamorro, clero; por idem id.
 Idem D. José Leon Calabaza, acreedor D. Manuel Lopez Cartero, clero; por id. id.
 Idem D. Ignacio de Tró y Ortolano, acreedor D. Manuel Rey, clero; por idem id.
 Idem D. Simon de Grados, acreedor D. Dionisio del Villar, clero; por idem id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedor D. José Figueras, clero; por id. id.
 Idem D. Antonio María Valcárcel, acreedor D. Juan Lobato, clero; por idem id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. Bernardo Alonso, clero; por id. id.
 Idem D. Luis Lumbreras, acreedor D. Juan Morlanes, clero; por id. id.
 Idem D. Mariano Gomez, acreedor D. Francisco Vicente, clero; por idem id.
 Idem D. Miguel Rojas, acreedor D. José Ramirez, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. Ambrosio Gonzalez, clero; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedor D. Antonio Massot, clero; por idem id.
 Idem D. Juan Biñan, acreedor D. Pedro Valbuena, clero; por id. id.
 Idem D. Manuel José de Paz, acreedor D. Narciso Alvarez, clero; por idem id.
 Idem D. Pedro Pedreira, acreedor D. José Leon Beano, clero; por id. id.
 Idem D. Mariano Gomez, acreedor D. José Celedonio Ruiz, clero; por idem id.
 Idem D. José María de la Torre, acreedor D. Francisco Durán Gordillo, clero; por id. id.
 Idem D. Antonio Diaz Quintana, acreedor D. Mariano Perez, clero; por idem id.
- Idem D. Lucas de la Cuesta, acreedor D. José Aspeilla, clero; por id. id.
 Idem D. Antonio Diaz Quintana, acreedor D. José García Basilla, clero; por id. id.
 Idem D. José Zapatero, acreedores D. Mariano Clavera y D. Juan Cortés, clero; por id. id.
 Idem D. Justo Zugasti, acreedor D. Francisco Gomez Orío, clero; por idem id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedor D. José Mir, clero; por id. id.
 Idem D. Tomás Cordon, acreedor D. Rafael Lopez, clero; por id. id.
 Idem D. Vicente Espinosa, acreedor D. Manuel Rojo, clero; por id. id.
 Idem D. José María Ferrer, acreedor D. Narciso Figueras, clero; por idem id.
 Idem D. Mariano Rojas, acreedor D. Lucas Henarejas, clero; por id. id.
 Idem D. Manuel Carballo, acreedor D. Vicente Rey, clero; por id. id.
 Idem D. José Eire, acreedor D. Prudencio Gomez, clero; por id. id.
 Idem D. Juan Coromina, acreedor D. Francisco Bosquella, clero; por idem id.
 Idem D. José Zapatero, acreedor D. Juan Fuentes, clero; por id. id.
 Idem D. Robustiano Boada, acreedor D. José Cabrero Carreño, clero; por id. id.
 Idem D. Modesto Celis, acreedor D. Juan Antonio Diaz, clero; por id. id.
 Idem D. Alipio Pio de la Riva, acreedor D. Gregorio Oteruelo, clero; por id. id.
 Idem D. Pedro Martinez, acreedor D. Pedro Florentino de la Torre, clero; por id. id.
 Idem D. Manuel José de Paz, acreedor D. Antonio Piñeiro, clero; por idem id.
 Idem D. Eustaquio Gijon, acreedores D. Francisco Galipienso y D. Roque Gil, clero; por id. id.
 Idem D. Bonoso de Arcos, acreedor D. José Fernandez, clero; por id. id.
 Idem D. Miguel Guerra, acreedor D. Pedro Fernandez de Paramos, clero; por id. id.
 Idem D. Miguel Rodriguez, acreedor D. Manuel Santa Recuero, clero; por id. id.
 Idem D. José Antonio Echenique, acreedor D. Francisco Vilach, clero; por id. id.
 Idem D. Cipriano Sanchez, acreedor D. Vicente García Montero, clero; por id. id.
 Idem D. Lesmes Hernando, acreedor D. Juan Mendoza, clero; por id. id.
 Idem D. Enrique María Sanchez, acreedor D. José Jimenez, clero; por idem id.
 Idem D. Manuel María Herrera, acreedor D. Vicente Rodriguez, clero; por id. id.
 Idem D. Joaquin Bescansa, acreedor D. Pedro María Perez, clero; por idem id.
 Idem D. Osirio Estéban, acreedor D. Victores Lopez, clero; por id. id.
 Idem D. Antonio Diaz Quintana, acreedor D. Santiago Gomez, clero; por idem id.
 Idem D. José Lopez y Lopez, acreedores D. Antonio Bravo, D. Vicente María Madueño, D. Juan María Ortega y D. José Palomino, clero; por id. id.
 Idem D. Francisco Prudencio Diez, acreedor D. Isidro Mellino, clero; por id. id.
 Idem D. Alipio Pio de la Riva, acreedor D. Anselmo Reguera, clero; por idem id.
 Idem D. Prudencio Francisco Diaz, acreedor D. Matías Valderrábano, clero; por id. id.
 Idem D. Simon de Grados, acreedores D. Sebastian Perez y D. José Rodriguez, clero; por id. id.
 Idem D. Francisco Martinez, acreedor D. Domingo Alonso, clero; por idem id.
 Idem D. Leonardo Besausela y otros, acreedor D. Joaquin Besausela, clero; por id. id.
 Idem herederos de D. Joaquin Ródenas, acreedor D. Joaquin Ródenas, clero; por id. id.
 Idem D. Francisco Alba, acreedor D. Prudencio Noval, clero; por id. id.
 Idem D. Bonoso de Arcos, acreedora Doña Ana Lopez, religiosa; por la Contaduría de Jaen.
 Idem D. Robustiano Boada, acreedor D. Félix Castellanos, clero; por la Ordenacion de Gracia y Justicia.
 Idem D. José María Tobarra, acreedor D. José María Huerta, clero; por idem id.
 Idem Doña Josefa Ignacia Gornals, acreedor D. José Ruata, activo; por la Intervencion general militar.
 Idem D. Alfonso Chico de Guzman, acreedor D. Joaquin Chico de Guzman, retirado; por la Contaduría de Murcia.
 Idem D. Francisco Arroyo Lopez, acreedor D. Fernando Gomez de la Fuente, retirado; por la de Valladolid.
 Idem y acreedor D. Antonio Tomás López y Diaz, exclaustado; por la de Sevilla.
 Idem D. José Herrera Ruiz, acreedor D. Agustín García Cueva, retirado; por la de Jaen.
 Idem D. Miguel Elías Viértola, acreedor D. Estéban Vinent, retirado; por el Centro de Marina.
 Idem D. Fulgencio Fernandez, acreedora Doña Tomasa de Santa Teresa, religiosa; por la Contaduría de Guadalajara.
 Idem D. Miguel Elías Viértola, acreedor D. Manuel Horcajo, retirado; por el centro de Marina.
 Idem D. Manuel Alvarez Perez, acreedor D. Manuel Alvarez Rodriguez, activo; por la Contaduría de Badajoz.
 Idem D. Manuel María Lozano, acreedoras Doña Isabel de Ostos y Rui Doña Josefa Mala y Pedrajas, Doña María de los Dolores Gutierrez y Doña Josefa Luna, religiosas; por la de Sevilla. Doña María Santos Alonso Ro

driguez y Doña Juana Manuela Lopez Guzman, religiosas; por la de Toledo. Doña Teresa Cabrera, Doña Manuela Francisca Nebra y Doña Rita Sala, religiosas; por la de Lérida.

Idem D. Manuel María Lozano, acreedoras Doña María Rosa Villanueva y Doña Ventura Cid, religiosas; por la de Valladolid.

Idem y acreedor D. Antonio Yañez, activo; por la de Granada.

Idem y acreedor D. Rafael Carranque y Jimenez, retirado; por la de Málaga.

Idem y acreedor D. José Carujo, activo; por la Intervencion general militar.

Idem Doña Isabel de Arribas, acreedor D. José Fernandez Piñola, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. Mateo Blanco Espinosa, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Gonzalez Martinez, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Ramon Bernal, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. José Franqueza, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. Laureano Zabarco y Velasco, activo; por id. id.

Idem Doña Petra Salcedo, acreedor D. Anacleto Lostao, activo; por id. id.

Idem D. Meliton Mendoza, acreedor D. Ramon Montoya y Agüero, activo; por id. id.

Idem D. Joaquin Armengol, acreedor D. José Usó, retirado; por la Contaduría de Castellon.

Idem y acreedor D. Tomás Plaza y Urquiza, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Jacobo Meure, acreedor D. Silvestre Meure y Nieto, activo; por idem id.

Idem y acreedor D. Antonio García Gutierrez, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel de Joaristi, cesante; por la Contaduría de Barcelona.

Idem y acreedor D. Ignacio Perez y García, activo; por la Intervencion general militar.

Idem D. Antonio García Vazquez Queipo, acreedor D. José Benito García, clero; por la Ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem D. Juan de Flores, acreedor D. Mariano del Amo, activo; por la de Fomento.

Idem D. Juan de Flores, acreedor D. Juan Hurtado y Leiva, exclaustrado; por la Contaduría de Sevilla.

Idem y acreedor D. Bernardino Lobo, exclaustrado; por id. id.

Idem y acreedor D. José Menendez, activo; por la Ordenacion de Gracia y Justicia.

Idem y acreedor D. José Cortina, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Barceló Acevedo, activo; por id. id.

Idem y acreedor D. Jacobo Zuazo y Durán, activo; por id. id.

(Se continuará)

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.

No habiendo concurrido suficiente número de propietarios de la cuenca de la Carrera de San Francisco á la primera reunion celebrada el día 13 del actual, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º, 4.º y 7.º de la instrucción aprobada por S. M. en 13 de Diciembre de 1862 para el repartimiento de las dos terceras partes del costo de las alcantarillas de nueva construccion entre los propietarios de casas y solares de Madrid, con arreglo á los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 5 de Junio de 1859 y Reales órdenes expedidas para su cumplimiento en 28 de Diciembre de 1860 y 6 de Febrero de 1865 en su disposicion tercera, se convoca á los dueños ó administradores de las casas y solares sitos en la referida cuenca de la Carrera de San Francisco, que comprende las calles anotadas á continuacion, para que concurran á la segunda reunion que ha de celebrarse bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas el día 25 del presente mes, á la una de su tarde, en el salon de subastas del Ministerio de Fomento, con el fin de nombrar la comision que ha de fijar el tipo que servirá de base para la valoracion de cada uno de los solares de que consta dicha cuenca por metro ó pie superficial. Y se advierte que en esta segunda reunion ha de verificarse el nombramiento de la comision, cualquiera que sea el número de propietarios que asistan; quedando obligados los que no lo hiciesen á estar y pasar por lo que acuerden los concurrentes, segun lo dispuesto en el artículo 7.º de la citada instrucción.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 16 de Junio de 1868.—El Ingeniero Director, J. Morer.

Calles que comprende la cuenca de la Carrera de San Francisco.

Aguas, números 1 á 15 y 2 á 12; Aguila, 1 á 13 y 2 á 18; Angel, 1 á 25 y 2 á 16; Campillo de las Vistillas, 1 á 9; Calatrava, 19 á 37 y 18 á 32; Carrera de San Francisco, 1 á 19 y 2 á 16; Cava Alta, 5 á 7 y 32 á 44; Don Pedro, 1 á 19 y 2 á 10; Luciente, 1 á 15 y 2 á 14; Mediodía Grande, 1 á 21 y 2 á 22; idem Chica, 1 á 9 y 2 á 16; Oriente, 1 á 11 y 2 á 8; plaza de los Carros, 1 á 4; plaza de San Andrés, 1 á 4; plaza de la Cebada, 8, 9, 10 y 11; plazuela de Puerta de Moros, 1 á 13 y 2 á 6; Redondilla, 5 y 10; San Buenaventura, 1 y 3 y 2 á 14; San Isidro, 1 á 25 y 2 á 22; Santos, 1 y 3 y 2 á 10; Tabernillas, 1 á 23 y 2 á 10; Travesía de las Vistillas, 5 á 19 y 4 á 22.

P—7559

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 683 y 684, y de segunda con id. números 860 á 871, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, pues de no verifi-

carlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el artículo 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 14 de Junio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegré Dolz.—V.º B.—El Director general, Cabezas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña María del Carmen Porras, sucesora en los vínculos y patronatos que poseyó su hermano D. Bonifacio, conserje que fué del Real Sitio de San Lorenzo, para que en el término de 10 días se presente en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que la concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1868.—Manuel C. Massip. 7409

Ignorándose el domicilio de Doña Francisca Arroyo y Doña Josefa Vives, legatarias que fueron de Doña Florencia Vives, se las cita por tercera y última vez para que en el término de 10 días comparezcan en esta Administracion, Seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Manuel C. Massip. 7461

Ignorándose la residencia de los herederos de D. Manuel María Moxo y Oromi, último poseedor legal del título de Baron de Juras Reales, se les invita por el presente para que en el término más breve se personen en el Negociado de traslaciones de dominio de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 15 de Junio de 1868.—Manuel C. Massip. 7553

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, se venderán en este establecimiento en pública licitacion las partidas de ropas empeñadas en Octubre de 1867, las cuales estarán de manifiesto en la sala de almonedas el día 9.

Los empeños de ropas hechos en Noviembre del año anterior solo podrán renovarse ó desempeñarse hasta el 30 del presente mes, en cuya fecha pasarán á la sala de almonedas para su venta las que resulten existentes.

Madrid 16 de Junio de 1868.—Andrés Tamayo y Baus.

GUARDIA CIVIL.—TERCIO DE MADRID.

Debiendo substarse el servicio para el suministro á los caballos del mismo en esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el salon de conferencias del cuartel del Duque de Alba y en poder del Sr. Oficial de guardia, se hace saber por medio de este anuncio para que puedan enterarse los que aspiren á hacer proposiciones. La subasta tendrá lugar el día 27 del mes de la fecha, á las doce de su mañana.

Madrid 15 de Junio de 1868.—El Ayudante, Secretario, Manuel Miraballes y Naredo. 7557

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo sufrido extravío un talon constituido en la sucursal de esta provincia con los números 665 de entrada y 54 de inscripcion, en concepto de necesario con interés, por D. Inocencio Vega, Recaudador que fué de contribuciones de Valderas, he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 97 de la instrucción de la Caja de Depósitos, á fin de que trascurridos dos meses sin que se presente ninguna reclamacion pueda devolverse, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Leon 8 de Junio de 1868.—Pedro Elices. 7409

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Habiéndose extraviado dos acciones de la sociedad de crédito de esta capital conocida con el nombre de *Crédito Navarro*, números 209 y 210, correspondientes al accionista D. Gaspar Zarazaga y Lezama, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que las presente en este Gobierno de mi mando; bajo el supuesto de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entreguen los dividendos activos sino al legítimo dueño, quedando aquellas sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlas presentado.

Pamplona 13 de Junio de 1868.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez. 7523

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

D. Eduardo Amorós y Pastor, Oficial de la clase de terceros de Hacienda pública y encargado de la Secretaría económica del Gobierno civil de esta provincia.

Certifico que en el expediente de alcance que se sigue en esta Secretaría contra D. Pedro Acevedo, Administrador general de Loterías que fué de esta provincia, se ha dictado providencia con fecha 4 del actual por el Excmo. señor Gobernador civil de la misma, en la que se ha declarado contumaz y rebelde á Doña Vicenta Monfort, responsable subsidiariamente del referido alcance por la cantidad de 3.741 escudos 800 milésimas.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 131 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se publica en este periódico oficial.

Valencia 9 de Junio de 1868.—El Gobernador, Francisco Rubio.—
Eduardo Amorós, Secretario. 7455

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA GUARDIA.

D. Ramon José Toral, Abogado de los Tribunales de la nación, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirante en quien proveer la plaza titular de Medicina y Cirugía que quedó vacante por renuncia del que la servía, á pesar de haberse anunciado oportunamente, se repite dicho anuncio por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*; advirtiendo que este partido médico es de segunda clase, dotado con la cantidad de 300 escudos por la asistencia de 150 familias pobres, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando en libertad el Profesor de contratarse con las personas pudientes, cuyo producto se calcula en 900 escudos próximamente.

Los aspirantes que deseen conocer al por menor las condiciones formuladas y aprobadas por el Sr. Gobernador civil, podrán pedir copia de ellas á la Secretaría de Ayuntamiento, quien las facilitará inmediatamente.

Dado en La Guardia á 5 de Junio de 1868.—Ramon José Toral.—Por acuerdo del Alcalde, Fernando Martínez Leon, Secretario. 7558

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

En esta Administración de mi cargo se instruye expediente de orden superior para hacer efectiva cierta cantidad que adeuda al Tesoro D. Pablo Fernandez, vecino y residente que parece fué por los años de 1820 al 23 en la ciudad de Ronda, y comprador de una huerta, un cortijo y una casa en la misma época, cuyas fincas habian pertenecido al convento de mercenarios de la referida ciudad.

En su consecuencia, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, cito, llamo y emplazo al referido D. Pablo Fernandez para que se presente en esta oficina, y caso de haber fallecido, sus herederos, á responder de los cargos que contra ellos resulten; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio consiguiente, procediéndose á lo que corresponda.

Málaga 30 de Mayo de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, M. Alonso. 7277

Para que esta Administración pueda acordar lo que corresponda en un expediente que en ella se instruye de orden superior, se hace precisa la presentación de D. Leonardo Carmona, vecino que fué en los años de 1820 al 23 de la ciudad de Archidona, y comprador al Estado de tres casas cortijos y una huerta, cuyas fincas habian pertenecido á los conventos de Mínimos y Santo Domingo de dicha ciudad.

En su virtud y por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Carmona ó á sus herederos para que se presenten en esta Administración en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, á responder lo que corresponda en un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente, procediéndose á lo que haya lugar.

Málaga 30 de Mayo de 1868.—El Administrador de Hacienda pública, M. Alonso. 7278

Por el preciso término de nueve días, contados desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, cito, llamo y emplazo por primera vez á D. José María Grota, comisionado interino que fué del Crédito público en esta provincia en los tres primeros meses del año de 1824, ó á sus hijos ó herederos si hubiera fallecido aquel; en la inteligencia que de no hacerlo así les pararán los perjuicios á que diere lugar, prosiguiéndose por esta dependencia el expediente de reintegro que contra el mismo se sigue por la suma de 163 escudos 400 milésimas hasta su terminación, sin atender reclamaciones que posteriormente pudieran interponer.

Málaga 4 de Junio de 1868.—M. Alonso.

D. Isidoro Benitoa, Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que segun aparece de las diligencias seguidas en el expediente que obra en esta Administración para conseguir el reintegro de los 1.637 escudos 400 milésimas que le resultaron de alcance á D. José María Grota en el desempeño del destino de comisionado interino que fué de esta provincia en los tres primeros meses del año de 1824, han sido infructuosas para averiguar su paradero ó el de sus hijos ó herederos, á los cuales afecta subsidiariamente la responsabilidad y obligación de reintegrar la suma á que ascendió el alcance, y procede, como se hace, la citación y emplazamiento por medio de la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo á lo que dispone el art. 124 del reglamento para cumplimiento de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Y para que conste y pueda llegar á conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de la legislación del ramo, libro la presente en Málaga á 4 de Junio de 1868.—Isidoro de Benitoa.—V.º B.º—Alonso. 7405

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Ignorándose el paradero de Doña Teresa Macías y Germani, ó el de sus

herederos si esta hubiese fallecido, abuela materna de D. Mariano Pardo, Tesorero que fué de esta provincia, cuya señora residió al parecer en la ciudad del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, se les cita, llama y emplaza por medio de este tercer anuncio á fin de que se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administración de mi cargo en el término de 20 días que se les señala, para enterarse de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino que les interesa.

Tarragona 10 de Junio de 1868.—Antonio de Cereceda. 7457

Ignorándose el paradero de D. José Tarull, Administrador que fué del portazgo de Gaya en 1848, se le cita, llama y emplaza por medio de este primer anuncio á fin de que se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Administración de mi cargo en el término de 20 días que se le señala, para enterarse de un asunto que le concierne.

Tarragona 10 de Junio de 1868.—Antonio de Cereceda. 7458

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario en papel, de 191 escudos 90 milésimas, que con los números 1.699 de entrada y 185 de inscripción se constituyó en la sucursal de esta provincia el día 2 de Junio de 1866 para garantir la inversión de 20 quintales de sal entregados á un fomentador y salazonero de manteca, se invita á la persona en cuyo poder se halle le presente en esta Contaduría á la brevedad posible; en la inteligencia de que si no lo realiza en el término de 60 días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, quedará sin ningun valor ni efecto dicho talon, procediéndose á la devolución del depósito á su legítimo dueño, para lo que se han adoptado las oportunas precauciones en consonancia á lo prescrito en la instrucción de la Caja.

Oviedo 30 de Mayo de 1868.—El Contador, Manuel Sordo Hordieres. 7317

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiendo manifestado D. José Sol é hijos, vecinos y del comercio de esta ciudad, en solicitud dirigida al Sr. Gobernador de esta provincia, haberse extraviado la carta de pago del depósito provisional en papel de 400 escudos, constituido en esta sucursal en 28 de Junio de 1866 con el núm. 285 del diario de entrada y 147 del registro de inscripción, para optar á la subasta de la impresión del *Boletín oficial* de la provincia, se hace saber por este anuncio el expresado extravío, á fin de que si el citado documento se halla en poder de alguna persona, se sirva presentarlo en la Tesorería de mi cargo en el término de dos meses, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que si así no se verifica se considerará nula y de ningun valor dicha carta de pago, expidiéndose en su equivalencia el documento que procede para que pueda tener efecto la devolución, conforme á lo determinado en el art. 97 de la instrucción general del ramo, fecha 4 de Diciembre de 1861.

Lérida 3 de Junio de 1868.—Juan V. Piedrahita. 7284

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MÁLAGA.

Negociado 2.º

En el término de 10 días, á contar desde la publicación de este anuncio oficial, se procederá por segunda vez, por no haber tenido efecto la primera, á la contratación en pública subasta del suministro de víveres y demás artículos de consumo necesarios para el socorro de los bañistas pobres en Carratraca durante la próxima temporada de baños, que dará principio el día 1.º de Julio próximo y terminará el día 30 de Setiembre.

La subasta tendrá lugar el expresado día, á las doce en punto de la mañana, ante la Sección de Administración, Secretarios y Notarios de la Junta provincial de Beneficencia, en cuya Secretaría se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y cuantos antecedentes y noticias deseen las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañados de la correspondiente carta de pago que acredite haber quedado depositada en la Caja de Depósitos una cantidad igual al 10 por 100 del total del servicio.

Y con el objeto de que tenga la debida publicidad, he dispuesto su inserción en este periódico oficial, de conformidad con lo que está prevenido.

Málaga 13 de Junio de 1868.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de , habitante en la calle de , núm , enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el suministro de los artículos de consumo necesarios para el socorro á los bañistas pobres que concurren á hacer uso de las aguas de Carratraca durante la temporada próxima, me comprometo á efectuar dicho servicio con respecto al grupo , por la cantidad de , aceptando todas las condiciones establecidas en este pliego, con las cuales estoy conforme.

(Fecha y firma.) 7519

JUNTA DE AMORTIZACION DE BILLETES

DE CALDERILLA CATALANA.

Segun lo dispuesto por Real orden de 4 de Enero último y lo acordado

por esta Junta en sesión de 29 de Mayo, se procede á la amortización de billetes equivalentes á calderilla catalana por la suma total de 305.510 escudos, aplicables á las tres series en proporción, á saber: 4^h.560 escudos, ó sea 2.278 billetes série A; 117.450 escudos, ó sea 2.349 billetes, série B, y 142.500 escudos, ó sea 1.425 billetes, série C. El sorteo se celebrará bajo la dirección y presidencia de la Junta, en el salon del piso principal de la Casa-Lonja de esta plaza, dando principio á las diez de la mañana el día 10 de Julio próximo y continuando hasta las cuatro de la tarde del mismo día y los siguientes á las propias horas hasta dar concluido el sorteo separado por cada série, sacándose los números por veintenas, eliminándose los ya premiados y amortizados en los sorteos anteriores.

Barcelona 8 de Junio de 1868.—El Gobernador, Presidente, San Julian. 7410

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido, dictada en los autos sobre desvinculación y adjudicación de los bienes del patronato fundado por D. Francisco Camacho de Arenzana, se llama á los que se crean con derecho á los bienes del mismo, para que dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de representante legítimo, á manifestar su conformidad ú oposición al convenio hecho y aprobado por 41 de los interesados en cuanto á la enajenación y distribución de los bienes del referido patronato; con prevención de que pasado dicho término sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 11 de Mayo de 1868.—El actuario, Ildefonso Valdivia. P.—7544

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada por ante el infrascrito Escribano sustituto del Licenciado Seco de Cáceres en autos ejecutivos promovidos por D. Martin Bayod, de esta vecindad, contra D. Ramon Lino Perez, se venden en pública subasta que ha de tener lugar el día 9 de Julio próximo, á la hora de las doce y media de su mañana, y en la del de igual clase de la villa de Illescas, las siguientes fincas:

Una tierra sita en término del Viso de Illescas, por cima del arroyo que dicen del Zarzalejo: linda por Saliente otra de Petra Garrido; Poniente otra de herederos de Manuel José Alonso: su cabida una hectárea, 69 áreas y 9 centiáreas: tasada en 100 escudos

Otra sita en el paraje la Vega del Tablado, término del Viso de Illescas; linda por Saliente, Poniente y Norte con las vegas de la Encomienda: su cabida 14 áreas y 9 centiáreas: tasada en 45 escudos; ámbas á rebajar cargas, pudiendo los que quierán licitarlas informarse de sus circunstancias en la Escribanía sita en la calle del Espejo, núm. 6, cuarto bajo, en donde están de manifiesto los autos todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 12 de Junio de 1868.—J. Jimenez. P.—7536

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta, divididos en dos lotes, los efectos siguientes:

Uno compuesto de varios muebles, tasados en la suma de 168 escudos, y otro de un reloj áncora de oro con dos tapas y cadena corta del mismo metal y diferentes libros, tasado en la cantidad de 177 escudos 700 milésimas; para cuyo remate se ha señalado el día 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en el Juzgado del Hospital, sito en el piso bajo derecha de la Audiencia territorial; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisición que estarán de manifiesto en casa del depositario D. Felipe Morales Velazquez, que habita en la Carrera de San Jerónimo, núm. 22, cuarto principal izquierda; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que en la Escribanía del actuario se darán más antecedentes.

Madrid 13 de Junio de 1868.—Prida.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. 7537

D. Rafael de Leon Troyano, Abogado del Ilre. Colegio de la ciudad de Ronda, sócio de la Económica de Amigos del País de la de Granada, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de la menor Doña María Colmenares y Ardiz, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el de que se consideren asistidos; pues así lo tengo mandado en el juicio autos de intestado á instancia de Doña Rosa Espejo y otros.

Dado en Calamocha á 23 de Abril de 1868.—Rafael de Leon Troyano.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Lopez Rubio. P.—7538

D. José Morales y Gutierrez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita á los parientes más próximos llamados á suceder en los bienes quedados por fallecimiento de D. José Fernandez y Gonzalez, natural de Avilés, en la provincia de Oviedo, de edad de 76 años y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín

oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se personen en la misma testamentaria por sí ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para que llegue á noticia de dichos herederos se fija el presente con otros de igual tenor.

Sevilla 9 de Junio de 1868.—José Morales y Gutierrez.—El Escribano actuario, Juan María Navarro. P.—7539

D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, para pago de un acreedor, de una casa con su corral, situada extramuros de esta corte, pasado el puente de Toledo, al principio del camino viejo de Leganés, en el empalme con el de los Carabanchales, que tiene de superficie 6.897 piés cuadrados, ó sean 535 metros 46 decímetros también cuadrados, de los cuales la casa ocupa 754 piés cuadrados, quedando el resto para el corral, tapias y cobertizo: ha sido retasada en 1.191 escudos, ó sean 11.910 rs., á rebajar cargas y con ciertas condiciones relativas á servidumbres de paso y luces, y se ha señalado para su remate el día 11 de Julio próximo, á la una de su tarde, en el referido Juzgado, que se halla en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que se exigirá á los licitadores consignen en el acto el 25 por 100 en garantía del remate, y que los títulos de propiedad y demás antecedentes de dicha finca estarán de manifiesto en el repetido Juzgado y Escribanía del infrascrito todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Dado en Madrid á 13 de Junio de 1868 —José del Rio Gonzalez.—El Escribano, Juan Soriano. P.—7541

D. Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio penden autos civiles incoados á instancia de D. Eusebio Aguado y Martinez, representado por el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, sobre adquirir la posesion de la casa núm. 8, calle de Pontejos, adjudicada al demandante en parte de pago de su haber como heredero de D. Eusebio Aguado y Mendez; en cuyos autos ha recaído el siguiente

Auto en vista.—En Madrid, á 5 de Marzo de 1868, el Sr. D. Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia por S. M. del distrito del Congreso:

Vistos los autos promovidos por D. Eusebio Aguado y Martinez, representado por el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, sobre adquirir la posesion de una casa situada en la calle de Pontejos, núm. 8, de esta capital, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la primera copia de escritura pública presentada por Don Eusebio Aguado y Martinez, su fecha 18 de Junio del año último, que en la particion de bienes de su padre D. Eusebio Aguado y Mendez se le adjudicó en pago de su haber respectivo la casa de la calle de Pontejos, núm. 8, de que se ha hecho expresion, la que por convenio con los demás interesados hipotecó voluntariamente para responder de la mayor suma que con relacion á sus otros hermanos le fué adjudicada:

Considerando que el título en que se funda el interdicto es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Y considerando que por el contenido del mismo se demuestra que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario la finca de que se trata:

Vistos los artículos 694, 695, 668 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Debo otorgar y otorgo á D. Eusebio Aguado y Martinez, sin perjuicio de tercero, la posesion que ha solicitado de la casa sita en la calle de Pontejos, núm. 8, de esta corte, y mando se le dé por el alguacil de este Juzgado Ruperto Navarro, á quien se comisiona al efecto; que se hagan las intimaciones necesarias á los inquilinos de dicha casa para que reconozcan al nuevo poseedor, y que se faciliten al mismo, si lo pidiere, testimonio de este auto y de las diligencias que se practique para su cumplimiento.

Así lo proveyó y firma S. S., de que doy fe.—Manuel de Sandoval.—Francisco de Paula Morales.

Corresponde lo inserto con su original obrante en el expediente de su razon, y lo relacionado aparece más por menor del mismo, de que doy fe y á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado y á petición de parte autorizo el presente en Madrid á 10 de Junio de 1868.—Francisco de Paula Morales.

P.—7540

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por tercera vez y término de seis días á Vicenta Moreno para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil á satisfacer el importe de las costas ocasionadas en causa seguida á su instancia contra Manuela Martinez; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Junio de 1868.—El Escribano, Vigil. 7350

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Segun noticias telegráficas de Belgrado, fecha 13, el Ministro de la Guerra ha dirigido una proclama que ha sido acogida favorablemente por el ejército sérvio, poniendo en su conoci-

miento que la voluntad del Príncipe difunto era que su sobrino Milano Obrenovich fuera su sucesor. El Ministro invita al ejército á cumplir la voluntad de aquel.

Las elecciones para la *Skupschtina* se verificarán el día 21 de este mes, y el 2 de Julio se reunirá dicha Asamblea.

La Municipalidad de Belgrado ha proclamado por unanimidad al sobrino del Príncipe Miguel como heredero presunto del Trono de Sérvia. En general la simpatía de aquel país es favorable al joven Milano Obrenovich.

Anuncia la *Gaceta de Viena* haber salido el General Gablenz para Belgrado con objeto de asistir á los funerales del Príncipe Miguel.

Dice el *Moniteur* que, según noticias telegráficas de Constantinopla, la organización provisional administrativa de Sérvia ofrece á la Puerta bastantes garantías para el sostenimiento del orden y la constitución regular de un nuevo poder. En efecto, añade el *Moniteur*, por las disposiciones adoptadas en Belgrado, no ha sido hasta ahora alterada la tranquilidad, y hay esperanzas fundadas de que el deplorable atentado que ha llenado de luto al Principado de Sérvia no neutralizará los buenos resultados obtenidos por los esfuerzos del Príncipe Miguel.

El Gobierno interino de Sérvia, compuesto de los señores Marinovich, Presidente del Senado, Leschianine, Ministro de Justicia, y Petrovich, Presidente del Tribunal de Casacion, ha publicado la siguiente proclama:

«Un crimen horrible y abominable ha privado hoy á Sérvia de su Soberano. Dejando al sentimiento de la justicia de nuestros conciudadanos el apreciar la enorme pérdida sufrida, cumple á nosotros un triste deber que llenar, ejerciendo en virtud de las leyes del país los poderes de una Lugartenencia soberana que en virtud de la presente comunicamos á todas las Autoridades.

La primera necesidad del Estado en las graves circunstancias presentes es la de sostener el orden público y la seguridad general; sin embargo, el pueblo será convocado legalmente para elegir una *Skupschtina* que decidirá respecto de la sucesión en el Trono.

En nombre del poder supremo que ejercemos interinamente, y en nombre de los intereses más sagrados, mandamos de la manera más enérgica á todas las Autoridades y aconsejamos á todo el pueblo que continúen respetando el orden y las leyes, absteniéndose de cuanto pueda alterar aquel y la seguridad pública.

Profundo duelo causa que por una infernal maquinación se haya llegado á ejecutar el más odioso designio en la persona de nuestro muy amado Príncipe. Logre el pueblo al ménos, en tanto que la *Skupschtina* no elija nuevo Soberano, conservar con su patriotismo el buen nombre de que Sérvia goza en Europa.

Hacemos saber por la presente al pueblo que la *Skupschtina* se reunirá en el término de 30 días, con arreglo á las leyes, y que los Ministros, el Senado y las demás Autoridades continuarán en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el difunto Príncipe.

Nuestra misión es la de conservar, hasta que se reuna la Asamblea, la situación organizada por el gran patriota Miguel Obrenovich. ¡Plegue á Dios proteger á nuestra patria en las aciagas horas de tan duro trance!»

INTERIOR.

MADRID.—Mañana, á las doce, recibirán en el salon de grados de la Universidad Central la investidura de Licenciados en la Facultad de Derecho los jóvenes Bachilleres D. Gabriel Miranda y Monton, D. Ortuño Ezpeleta y Samaniego, D. Inigo Gaitán de Ayala, D. Federico María Bremon, Don Ulpiano Gonzalez Olañeta, D. Manuel y D. Ramiro de la Puente y Apechea, D. Acisclo Mora, D. Manuel Luxán, D. Melchor Pardo y Gutierrez, D. José Gonzalo Fernandez Trabanco, D. Arturo de Madrid Dávila, D. José Martínez Escolar, D. Antonio Quesada y Sanchez Pleités, D. N. Zarzuela, D. José Vicente de Cútolí y Peñalba, D. Rufino Mansi y Bonilla, D. Ramon Lili y Laborda, D. Fernando Sanchez Rodriguez, D. Pedro Mendez de Vigo, D. Francisco Noguera y Velasco, D. Sebastian Abreu y Cerain y D. José Moreno Benito.

Les apadrinará el Ilmo. Sr. Dr. D. Víctor Arnau; leerá el discurso doctrinal D. Ulpiano Gonzalez Olañeta, y dirá el de gracias el Sr. Zarzuela.

— En la capilla del Obispo, plazuela de la Paja, se está celebrando desde el jueves último la solemne octava del Santísimo Sacramento. Todos los días hay funcion con manifiesto por mañana y tarde y se cantan las horas canónicas.

— Parece que en el bonito jardín que está ya casi terminado delante del teatro del Príncipe se colocarán diferentes puestos de una forma elegante, y que guarden simetría, para el mercado de flores que allí debe establecerse.

BOLETIN DE TEATROS.

Anteanoche se inauguraron en los Campos Elíseos los conciertos de la sociedad de profesores, dirigida este año por el conocido maestro Sr. Gaztambide. Una concurrencia bastante numerosa ocupaba los jardines de aquel delicioso sitio y aplaudió las piezas musicales anunciadas en el programa, habiendo hecho repetir la sinfonía de la ópera *El Regente*, de Mercadante, y la *Miscelánea de motivos de la ópera Guillermo Tell*, arreglada por Barbieri. Bien conocidas son del público madrileño las excelentes cualidades artísticas del director y de los profesores que figuran en estos conciertos, para dispensarnos del elogio que merecen por su ejecución; la de ayer nada dejó que desear á los concurrentes, que salieron muy complacidos de aquella fiesta musical, así como de la exposición de fuegos artificiales del pirotécnico señor Hernandez. La temperatura no podía ser más agradable.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo correspondiente al segundo semestre de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1866, y se halla de venta en la portería de Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de Saiz Martin, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —8

PUDIENDO IMPORTAR A LOS INTERESADOS, PARA PREVENIR los perjuicios consiguientes á la morosidad por ignorancia ó por cualquier otro motivo, se invita á todos los tenedores de *Obligaciones hipotecarias* del ferro-carril de Isabel II, de Alar á Santander, cuya empresa concesionaria ha sido disuelta y caducada la concesion por Real decreto de 6 de Mayo último (*GACETA* del 10), para que por sí ó por encargados puedan asociarse, previas las noticias que se les suministrarán sobre este importante negocio, á las gestiones que en defensa comun de esta clase de intereses se vienen practicando por la comision central en representación de la mayoría de los valores, establecida en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, cuarto segundo. P.—7504—2

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta.

6995—29

LOS TESTAMENTARIOS DE LA EXCMA. SEÑORA DOÑA Carmen Alpuente, Marquesa viuda de Zambrano, que falleció en esta corte en 7 de Febrero de 1867, invitan á las personas que por cualquier concepto tuviesen negocios pendientes con dicha señora, para que en el término de 20 días dirijan las reclamaciones que pudieran tener necesidad de hacer al Excmo Sr. D. Francisco Lopez Serrano, que vive calle del Prado, número 4, cuarto principal; en la inteligencia que pasado dicho término, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, se procederá á ultimar la testamentaria, de conformidad con la voluntad de la difunta.

Madrid 13 de Junio de 1868.

P.—7546

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á SEVILLA.—Fuencarral, 2.—El Consejo de administración de esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que, según lo acordado en la junta general celebrada el 13 del actual, debe satisfacerse como dividendo del ejercicio de 1867 la cantidad de rs. vn. 60-80 (fr. 16) por acción, según los términos en que tuvo lugar el pago anterior y con arreglo á la resolución que estará de manifiesto en las oficinas de la sociedad, donde se verificará el pago.

En consecuencia, los poseedores de acciones se servirán presentar los cupones números 22 y 23, en Madrid, calle de Fuencarral, 2, y en París, place Vendome, 8, de once á dos todos los días no feriados.

Asimismo ha acordado manifestar á los poseedores de obligaciones de esta compañía que el importe del cupon de las mismas que vence en 1.º de Julio próximo, ó sean rs. vn. 28-50 (fr. 7-50), se satisface á su presentación en los citados puntos y horas, desde el día 1.º de Julio próximo.

Y finalmente, anuncia que en la junta general expresada se procedió al sorteo de 13 acciones que deben ser amortizadas en el año actual, habiendo sido designadas por la suerte las que tienen los números siguientes:

Del 6.161 al 6.170
y del 16.871 al 16.873.

Los poseedores de estas acciones pueden presentarse para la amortización de las mismas en los puntos y horas indicados anteriormente.

Madrid 15 de Junio de 1868.—El Secretario interino, Fulgencio García Leon. P.—7545

SANTOS DEL DIA.

San Manuel y compañeros mártires; el Beato Pablo de Arezzo y San Rainero.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	711,61	15°.2	19°.0	N. E....	Despejado.
9 de la m.	711,78	21°.3	26°.6	N. E....	Idem.
12 del dia...	710,96	25°.4	31°.8	S. E....	Idem.
3 de la t...	709,55	25°.9	32°.4	E.....	Idem.
6 de la t...	708,82	27°.4	34°.3	S. O....	Idem.
9 de la n...	709,00	22°.4	28°.0	E. S. E.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	28°.8	36°.0
Temperatura máxima al sol.....	37°.7	47°.1
Temperatura mínima del día.....	13°.6	17°.0

Evaporacion en las 24 horas..... 10,6 milímetros.
Lluvia en id. id..... "

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 16 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	767,5	25,5	N. O....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	767,5	20,6	O.....	Idem..	Idem.....	"
Coruña.....	763,9	20,7	N. O....	Calma..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	765,9	28,3	N.....	Brisa..	Algs. nubes.	"
Oporto.....	765,9	28,0	E.....	Idem..	Vapores...	Bella.
Lisboa.....	764,2	24,5	N. E....	Viento.	Despejado..	Idem.
Badajoz.....	"	"	"	"	"	"
San Fern.° á 7	763,9	27,2	E. S. E.	V.° fte.	Despejado..	Oleaje.
Sevilla.....	764,7	33,2	S. E....	Brisa..	Idem.....	"
Tarifa.....	763,1	24,6	E.....	Viento.	Idem.....	Bella.
Granada.....	768,0	22,8	S. E....	Brisa..	Idem.....	"
Alicante.....	767,5	27,6	S. E....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	767,6	25,8	E.....	Calma..	Idem.....	"
Valencia.....	767,1	27,4	N.....	Brisa..	Idem.....	"
Barcelona.....	765,2	26,7	O.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	764,9	24,6	N. O....	Calma..	Idem.....	"
Soria.....	762,8	21,3	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Búrgos.....	772,1	21,8	N. E....	Brisa..	Idem.....	"
Valladolid.....	769,5	19,4	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Salamanca.....	767,8	23,6	E.....	Idem..	Idem.....	"
Madrid.....	766,1	26,6	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Ciudad-Real..	768,4	27,0	E.....	Calma..	Idem.....	"
Albacete.....	765,1	24,0	E.....	Brisa..	Idem.....	"
Brest á 7.....	"	"	"	"	"	"
Bayona id.....	"	"	"	"	"	"
Cette id.....	"	"	"	"	"	"
Marsella id...	"	"	"	"	"	"

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

5.594	arobas de trigo.
3.465	idem de harina.
8.560	idem de carbon.
120	vacas, que componen 50 o 32 libras de peso.
590	carneros, que hacen 14.74 libras de id.
168	corderos, que hacen 4.447 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,600 á 4,200 escudos fanega.
Idem añeja, de 4,600 á 4,900 escudos id.

Trigo vendido..... 1.128 fanegas.
Precio medio..... 8,970 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 16 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 16 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-15, 40, 35, 30, 35 y 40; 37-00, 36-00 y 36-10 pequeños; á plazo 35-40 y 35 fin cor. fir.; 35-35 y 40 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-90 y 34-00; 34-10 pequeños.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-75 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-20.
Deuda del personal, id., 26-40.
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 65-00 p.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, par.
Idem id. de la segunda serie, no publicado, 94-15 d.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., publicado, 83-10.
Idem id. de á 2.000 rs., no publicado, 92-00.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-00 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-25 d.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-25.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-60 y 50a.
Idem id nuevas, de á 20.000 rs, id., 67-60.
Idem id. id. de á 20.000 rs., id., 67-35.
Acciones del Banco de España, no publicado, 145-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-95.
París á 8 dias vista, 5-20.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	par.	"	Málaga.....	1 1/4	"
Almería.....	"	1/2	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	1/4	"	Oviedo.....	par.	"
Barcelona.....	"	1/4 p.	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	par.	"	Pamplona.....	1/4	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra....	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca....	3/4	"
Cádiz.....	"	1/8 d.	San Sebastian..	"	1/2
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	1/4 p.
Ciudad Real... par.	"	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	1/4 p.	"	Sevilla.....	par.	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona....	par.	"
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara.. par.	"	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/8
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4 p.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	par.	"
Logroño.....	1/4 p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 13 de Junio.—Consolidados, 95 2/8.
París 13 de Junio.—Exterior español, 35-25.—Diferido, 33-75.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy no hay funcion.—Mañana, á las nueve de la noche.—*Shylock*, drama en tres actos en el que toma parte el Sr. Rossi.

CIRCO DE PAUL.—(*Teatro de verano*)—Hoy, á las nueve de la noche.—La zarzuela en un acto *Una vieja*.—La pieza en un acto *Las gracias de Gedeon*.—La zarzuela en un acto *Un pleito*.—*La mascaraza parisiense*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

CAMPOS ELÍSEOS.—*Teatro de Rossini*.—Hoy, á las nueve de la noche.—Primera representacion de la ópera en tres actos *Crispino é la Comare*, cuyo protagonista está á cargo del célebre artista Sr. Bottero.

NOTA. Mañana jueves, á las nueve de la noche.—Segundo concierto instrumental por la sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Gaztambide.—Entrada general, 4 rs.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.